

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JHON FREDDY ARBOLEDA MURILLO contra ESE HOSPITAL SAN ROQUE y MUNICIPIO DE PRADERA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00217-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la fecha se recibió derecho de Petición del demandante a través del cual solicita continuar con el trámite del presente proceso, para cuyo efecto aporta respuesta acción de tutela de la Fiscalía 78 Local con funciones de coordinación de Pradera Valle.

Palmira (V), 14 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 002

Palmira Valle, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a cabo AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto en el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: CARLOS GUZMÁN PINO

Demandado: PAVIMENTOS COLOMBIA SAS Y OTROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00243-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, remitiéndose por correo a la parte demandada CSS CONSTRUCTORES SAS y al curador ad-litem herederos indeterminados del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE (QEPD), quien presentó contestación. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.016

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira-V, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMÍTASE la contestación a la Reforma de la Demanda presentada por el Dr. Harol Antonio Erazo en calidad de curador ad-litem herederos indeterminados del señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.

2. TÉNGASE por no contestada la reforma de la demanda por parte del demandado CSS CONSTRUCTORES SAS.

3.- SEÑÁLESE la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) del día OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HESMELLER BARÁNDICA VILLEGAS
Demandado: COLPENSIONES Y EMA HOLDINGS SAS
Radicación N° 76-520-31-05-001-2018-000053-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que el demandado Colpensiones dio respuesta al Oficio librado. Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.018

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.80 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por OLGA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP RAD: 76-520-31-05-001-2018-000250-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutada UGPP puso a disposición del Juzgado deposito judicial por la suma de \$305.695.59. Así mismo la apoderada judicial de la ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 14 de enero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.17

Palmira (V.), catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada allego escrito, a través del cual manifiesta que puso a disposición del juzgado deposito judicial por valor de \$305.695,59 en favor de la señora OLGA PATRICIA ESCOBAR.

De igual manera se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante remite vía correo institucional escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con

lo cual, se tiene que la entidad demandada UGPP, dio cumplimiento al pago total de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, razón por la cual se procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se dispondrá la entrega del deposito judicial en favor del apoderado judicial y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de única Instancia, interpuesto por **OLGA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, Rad: 2018-00250-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DISPONER: la entrega a la apoderada judicial, del titulo judicial puesto a disposición de este Juzgado, en favor de la ejecutante.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ

Demandado: COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00283-00.

SECRETARIA.- Palmira Valle, 14 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que recibió la liquidación proveniente del actuario del H. Tribunal del Buga. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.015

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, Se **FIJA** la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE GREGORIO VASQUEZ ARENAS contra INVERSIONES WHITE HOUSE S.A.S RAD: 76-520-31-05-001-2019-00343-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que ni la parte ejecutante, ni su apoderado judicial dieron cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 14 de enero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 19

Palmira (V.), Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en Auto 1368 del 23 de noviembre del 2021, a través del cual el Juzgado dispuso requerir al señor JOSE GREGORIO VASQUEZ ARENAS y su apoderado judicial, a fin de manifestar su interés de continuar o no con el trámite de la ejecución, teniendo en cuenta que no han dado impulso procesal al mismo.

Sin embargo, los interesados a la fecha no han procedido con el impulso del proceso, siendo que previo a la emisión de la orden de pago, el Juzgado dispuso que la parte actora prestará juramento,

desde el 25 de noviembre del 2019, sin mostrar interés alguno en el trámite, razón por la cual se procederá con el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

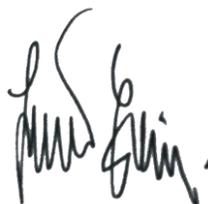
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

DISPONER: el archivo del presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia instaurado mediante apoderado judicial por el señor JOSE GREGORIO VASQUEZ ARENAS Vs INVERSIONES WHITE HOUSE SAS, por las razones expuestas anteriormente y previa cancelación de la radicación, en el libro radicator respectivo y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARNO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105.
TELEFONO 2660200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALONSO CASTRO SARASTY LUIS HEBER ORTIZ MURILLO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00039-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante ALONSO CASTRO SARASTY, dentro del término concedido para ello, presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el expediente respectivo que se encuentra en la Plataforma One Drive. De igual manera, aportó nuevo poder y copia de la comunicación a través de la cual Porvenir S.A., le informa a la señora LUZ DARY RONDON ALBAN el reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor ALONSO CASTRO SARASTY.

Palmira (V), 13 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 008

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).-

Mediante auto Interlocutorio No. 0439 del 6 de Julio de 2021, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado

judicial por el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.), contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORENIR S.A.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial del demandante ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.), presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el respectivo expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

De igual forma, allegó copia de la comunicación a través de la cual Porvenir S.A., le informa a la señora LUZ DARY RONDÓN ALBÁN el reconocimiento de la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor ALONSO CASTRO SARASTY.

Ahora bien, a través de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, se dispuso que el demandante otorgara nuevo poder que facultara al mandatario judicial para promover demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, aspecto éste al cual el mandatario judicial dio cumplimiento aportando poder otorgando por la señora LUZ DARY RONDÓN ALBÁN en su condición de cónyuge supérstite, toda vez que el accionante conforme al Registro Civil de Defunción aportado con el escrito de subsanación de demanda, falleció en la ciudad de Cali, el día 1º de mayo de 2021.

Así las cosas, se tendrá como sucesora procesal del señor ALONSO CASTRO SARASTY a la señora LUZ DARY RONDON ALBAN

Es de precisar que el poder inicial otorgado por el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.), al mandatario judicial fue para promover demanda de Única Instancia, como el otorgado por la señora LUZ DARY RONDON ALBAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de la presente demanda se pretende reliquidación de la pensión de vejez otorgada al señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.), así como lo intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son razones más que suficiente para imprimirle el trámite de Primera Instancia por la naturaleza del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite del proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del señor ALONSO CASTRO SARATY a la señora LUZ DARY RONDÓN ALBÁN.

TERCER: RECONOCER Y TENER al Doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.146 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 240.359 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LUZ DARY RONDÓN ALBÁN como sucesora procesal, en los términos y conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

CUARTO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY RONDÓN ALBÁN contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.

QUINTO: DISPONER la notificación personal virtual del señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA YANETH BUENO BUENO contra SUPER SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00188-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 6 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 12 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 001

Palmira Valle, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 4º y 17º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO 19º es una apreciación subjetiva del apoderado judicial.

3º.- El apoderado judicial no tiene poder amplio y suficiente para reclamar la pretensión 4º de la demanda.

4º.- Deberá la demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que solo se limitó a citar la norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor PEDRO ALEXANDER LOZANO HERRERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.788.846 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 313.535 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA YANETH BUENO BUENO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA YANETH BUENO BUENO contra SUPER SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE ELIECER SOLÍS NOGUERA contra INVERTRANS RGM S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00190-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 6 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 12 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 002

Palmira Valle, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER SOLÍS NOGUERA contra INVERTRANS RGM S.A.S., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora PAULA ANDREA SALAZAR GRAJALES, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.510.764 expedida en Florida (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 277.508 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER SOLÍS NOGUERA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELIECER SOLÍS NOGUERA contra **INVERTRANS RGM S.A.S.**, representada por RODRIGO GIRALDO MEJÍA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor RODRIGO GIRALDO MEJÍA, en su condición de representante legal de INVERTRANS RGM S.A.S o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: admin@invertrans.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RICARDO LENIS HORMAZA contra BEYCA S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00191-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 8 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 12 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 003

Palmira Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°.- El HECHO 12° no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°.- Deberá el demandante indicar el último lugar donde ejerció los oficios varios asignados por el demandado.

3°.- El demandante no indicó el correo electrónico donde recibe notificaciones el testigo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.061 expedida en El Cerrito (Valle) y con Tarjeta Profesional N°. 140.439 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor RICARDO LENIS HORMAZA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RICARDO LENIS HORMAZA contra BEYCA S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por JUAN CARLOS GUTIERREZ OSORIO contra ARMANDO TORRES TORO. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00195-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 10 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 12 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 004

Palmira Valle, Doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°.- Con la demanda no se aportó el respectivo poder que faculte a la mandataria judicial para promover la presente demanda.

2°.- Deberá el accionante corregir el contenido del Hecho 1°, toda vez que en él se indica "...desde el día 20 de diciembre de septiembre de 2016...".

3°.- El HECHOS 7°, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

4°.- El Hecho 7°, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte del demandado.

5°.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO contra ARMANDO TORRES TORO.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCER: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por YON MARO JIMENEZ PEREZ contra TU PLANETA S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00196-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 10 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 13 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 006

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 3º, no es una hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada judicial del demandante.

2º.- Por el monto de las pretensiones, deberá el accionante indicar la cuantía a la cuál corresponde la presente demanda.

3º.- Deberá el demandante otorgar nuevo poder que faculte a la apoderada judicial para promover demanda que corresponda a la cuantía estimada.

4º.- Con la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada.

5º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor YON MARO JIMENEZ PEREZ contra TU PLANETA S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADOLFO LEON LOZANO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA, MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00197-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 13 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 007

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO LEÓN LOZANO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, MINISTERIO DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE PALMIRA, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 200.217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor ADOLFO LEÓN LOZANO LOZANO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor ADOLFO LEÓN LOZANO LOZANO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, representado legalmente por el Alcalde OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces y **MINISTERIO DE HACIENDA**, representado legalmente por el señor JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO o por quien haga sus veces.

TERCERO: DISPONER la notificación personal virtual del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER la notificación personal virtual del señor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA** en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER la notificación personal virtual del señor JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO en su condición de MINISTRO DE HACIENDA o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DISPONER la notificación personal virtual del señor **CAMILO GÓMEZ ALZATE** en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente al señor ADOLFO LEÓN LOZANO LOZANO, identificado con la cédula No. 6.369.819 expida en Palmira (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARMEN EMILIA TABARES FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E ILDA NUBIA MEDINA como Litis consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00199-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 15 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 13 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 009

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 10º, 11º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO 15º se encuentran constituidos por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3º.- La PRETENSIÓN 1º indicada en el acápite condena, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una pretensión en ella.

4º.- La demandante deberá anexar escrito y constancia radicado o envió del escrito de la reclamación administrativa.

5º.- Con la demanda no se aportaron las Resoluciones No. 6083 del 1º de Junio de 1993 y/o Resolución No. 4646 del 13 de Julio de 1992 del extinto ISS, mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez al señor WALTER DAZA DE LA CRUZ (q.e.p.d.), quien se identificara con la cédula No. 2.590.971.

6º.- De igual manera la parte actora no aportó copia de las Resoluciones No. SUB No. 258167 del 15 de noviembre de 2017 y Resolución No. SUB 264409 del 4 de diciembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

7º.- La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 149.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora CARMEN EMILIA TABARES FLOREZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN EMILIA TABARES FLOREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ILDA NUBIA MEDINA como Litis Consorte Necesario.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN GUILLERMO ZAVALA URREA contra GRASCO LTDA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00200-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 13 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 010

Palmira Valle, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El HECHO 6º, 11º, se encuentran constituidos por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3º.- Los HECHOS 7º, 8º, 9º, 10 y 12, no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del apoderado judicial del demandante.

4º.- El apoderado judicial no tiene poder amplio y suficiente para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda., razón por la cual deberá allegar nuevo poder que lo faculte para reclamar, teniendo en cuenta para ello la cuantía estimada.

5º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN GUILLERMO ZAVALA URREA contra GRASCO LTDA.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte

demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARIA FERNANDA GARCIA POSSO y Herederos Indeterminados del señor FERNANDO GARCÍA HOLGUIN (q.e.p.d.). **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00202-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 21 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 14 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 011

Palmira Valle, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - El HECHO 9º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él

2º. - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º. - Deberá la demandante indicar el correo electrónico donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

4º. - La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demanda las pretensiones contenidas en los numerales cuarto y quinto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.294.395 expedida en Manizales (Caldas) y con Tarjeta Profesional No. 139.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA SOTO PARRA, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA SOTO PARRA contra MARIA FERNANDA GARCIA POSSO

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA) **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00203-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 21 de septiembre de 2021.

Palmira (V) 14 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 012

Palmira Valle, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; La Alcaldía Municipal de Candelaria es un establecimiento de comercio, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado Alcaldía Municipal de Candelaria, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como

se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”*.

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º). - deberá indicar los correos electrónicos donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

2º). - Conforme a la denominación de la demanda, deberá presentar una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3º). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.682.316 y con Tarjeta Profesional N°. 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS, en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA PAULINA PORTILLA BASTIDAS contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA).

TERCERO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por EDUARDO LÓPEZ MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00205-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 22 de septiembre de 2021, remitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle.

Palmira (V) 14 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 014

Palmira Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y la actuación cumplida dentro del presente proceso por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle, se advierte que en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021, se agotaron las etapas de contestación de demanda, conciliación y resolución de excepciones previas, razón por la cual se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑÁLESE EL DIA LUNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE, como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto Enel artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YESID CASTELLANOS ROSERO contra PGI COLOMBIA LTDA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00206-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 23 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 14 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 021

Palmira Valle, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - LOS HECHOS 1º, 4.1, 5º, 6º no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - Se presenta contradicción en lo expuesto en los Hechos 1º y 4º, en cuanto a la fecha de vinculación del demandante, toda vez que en el primero se indica que se vinculó con la sociedad demandada a partir del 7 de junio de 2006, mientras en el segundo se señala que venía sufriendo de trastornos de salud desde el año 2015.

3º. - Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales 2º, 3º y 4º, del acápite de peticiones.

4º. - El apoderado judicial no allegó poder que lo facultara para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º. - Deberá el actor indicar los Fundamentos de Derecho previstos en el Código Sustantivo de Trabajo, ya que solo se citó la norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor YESID CASTELLANOS ROSERO contra PGI COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: DEVUELVA la presente demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por REINALDO MERCADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00207-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 14 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 022

Palmira Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.476.752 expedida en El Cerrito (V), y con Tarjeta Profesional No. 49.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor REINALDO MERCADO en los términos y conforma al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por a través de apoderado judicial por el señor REINALDO MERCADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE** traslado para que en el día y hora que posteriormente se indique concurra a dar respuesta a la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE**, para que en el día y hora que posteriormente se indique concurra a dar respuesta a la demanda

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR HUGO VALENCIA CAVIEDES

ACCIONADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00274-00

SECRETARIA. Palmira, 17 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez informándole que revisado nuevamente el correo institucional se encontró correo de subsanación de la demanda de tutela presentado el 16/12/2021, sin que oportunamente se hubiese hecho el cargue de los archivos al expediente por fallas que se presentaron en el OneDrive. Sírvase resolver sobre su admisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, el Despacho considera necesario vincular a las otras entidades de seguridad social a las cuales se encuentra afiliado el accionante, esto es a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS y la ARL SURA; y al empleador EXPRESO PALMIRA S.A. Lo anterior, para integrar debidamente al contradictorio.

Respecto del informe secretarial, se procederá a dejar sin efectos el auto N°. 013 del 14 de enero de 2022 que rechazó la demanda, por cuanto que la parte actora si había presentado dentro del término concedido escrito de subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto N°. 013 del 14 de enero de 2022, como se expuso anteriormente.

SEGUNDO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR HUGO VALENCIA CAVIEDES, identificado con la C.C. No.16283191, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

TERCERO. VINCÚLESE a través de sus respectivos representantes legales a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NUEVA EPS y la ARL SURA;** así como al empleador **EXPRESO PALMIRA S.A.,** por las razones antes expuestas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades accionadas, solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual se les remitirá copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos.

QUINTO. ADVIÉRTASE a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 25191/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el Art. 52 Ibidem.

SEXTO. TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, los documentos allegados al libelo genitor.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería a la Dra. AMALFI LUCIA FLÓREZ FERNÁNDEZ, abogada con T.P. No. 48959 del C.S.J. como mandataria judicial del accionante VÍCTOR HUGO VALENCIA CAVIEDES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE DESPIDO -LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP contra GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00279-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de diciembre de 2021.

Palmira (V), 12 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 005

Palmira Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP contra GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora AMPARO PÁEZ MURCIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.266 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 51.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR-, instaurada por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra SILVIO MONDRAGÓN y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Palmira como Litis Consorte Necesario, representado por el Presidente HERIBERTO AVENDAÑO o por quien haga sus veces.

TERCERO: DISPONER la notificación personal virtual al demandado GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y EMPLÁCESE para que de contestación a la demanda. Dirección: Calle 18 No. 26-40 CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, Barrio el Recreo. E-mail: gavasquez@celsia.com

CUARTO: De igual manera, notifíquese personal virtual al señor HERIBERTO AVENDAÑO en su condición de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIAS DE COLOMBIA – SINTRAELECOL- del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y EMPLÁCESE para que de contestación a la demanda. Carrera 19 No. 32 A - 09, de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico: sintraelecol@sintraelecol.org

QUINTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO